



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

AUTO ADMITE TUTELA Y DECIDE SOBRE MEDIDA PROVISIONAL

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, 30 de enero de 2018

Expediente No. 05000-22-21-000-2018-00004-00

Proceso : Acción de Tutela.

Demandante: Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Demandado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Apartadó (Ant.)

1. La admisión de la acción de tutela.

Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

En consecuencia y atendiendo los anexos aportados con el escrito genitor de la acción, ésta Sala Especializada dispone vincular al presente trámite constitucional, al reclamante dentro del proceso de radicado No 0504531210022015-001144. RAFAEL MORENO TERAN, a su compañera permanente GLORIA ESTHER MAZA ANAYA, a JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, a JHON JAIRO GONZALES MONTOYA y su compañera permanente DORELY VERGARA MERCADO quienes actuaron en nombre propio y de sus menores hijos JORGE ELIECER, DULCE MARÍA GONZÁLEZ VERGARA y KATERINE VERGARA dentro del proceso de restitución de tierras referenciado; al municipio de Mutatá (Ant.) y a la Procuraduría General de la Nación.

Se le ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) que de manera inmediata remita en medio magnético el expediente de radicado No.05045-31-21-002-2015-001144.

2. De la medida provisional.

La entidad actora en su escrito de tutela solicita como medida provisional se suspenda la orden dada en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 referente al pago de las “mejoras” realizadas en el predio restituido a favor de JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO bajo el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte la Corte Constitucional en el **Auto 258/13**¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con la demanda de tutela se allegó copia de la sentencia adiada el 27 de noviembre de 2017 dictada dentro de radicado No.05045-31-21-002-2015-001144 en la que además de reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, dispuso la siguiente medida a favor de JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO.

“VIGÉSIMO PRIMERO: Se ordena el PAGO DE LAS MEJORAS demostradas en el avalúo 013 de 2017 realizado por el IGAC, a favor del señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO identificado con c.c. 10.535.000. de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, lo anterior, cargo a los recursos del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y para dicho trámite se le concede el término de seis (6) meses calendario a partir de la notificación de esta providencia, debiendo presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantada.

Las mejoras reconocidas y que debe pagar el Fondo de la Unidad son las siguientes construcciones:

- Casa principal en un área de 540 m² por un valor unitario de \$ 460.000 y un valor total \$248.400.000.
- Casa mayordomo en un área de 2016m² por un valor unitario de \$ 460.000 y un valor total \$ 99.360.000.

¹CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Alberto Rojas Ríos.

- Casa almacén en un área de 64m² por un valor unitario de 210.000 y un valor total \$ 13.440.000.
- Zona de lavandería en un área de 42.25 m² por un valor unitario de \$390.000 y un valor total \$16.477.500.
- Corral en un área de 120 m² por un valor unitario de \$50.000 y un valor total \$6.000.000.

Para un total de \$ 383.677.500 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETA MIL QUINIENTOS PESOS).

Como se puede observar la pretensión de la acción se dirige contra la medida adoptada a favor de JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO a quien se le reconoció como segundo ocupante y dicha medida se trata del pago de dineros a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual afecta dineros públicos, pues la entidad obligada es una entidad de derecho público y por esta razón la Sala estima necesaria el decreto de la medida provisional solicitada.

Aunado a lo anterior de orden transcrita se establece que se otorgó un término para la ejecución de dicha medida, por ello y con el propósito de proteger el patrimonio público se accederá a lo solicitado como medida provisional en el sentido que se ordena la suspensión de lo dispuesto por el Juzgado accionado en la sentencia del 27 de noviembre de 2017 en el numeral VIGESIMO PRIMERO hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

Por lo anterior se ordena comunicar al despacho accionado para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **ORDENA** Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) que suspenda la ejecución de lo dispuesto en la sentencia del 27 de noviembre de 2017 en el numeral VIGESIMO PRIMERO hasta que se resuelva la presente acción de tutela; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción al reclamante dentro del proceso de radicado No 0504531210022015-001144. RAFAEL MORENO TERAN, a su compañera permanente GLORIA ESTHER MAZA ANAYA; a JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, a JHON JAIRO GONZALES MONTOYA y su compañera permanente DORELY VERGARA MERCADO quienes actuaron en nombre propio y de sus menores hijos JORGE ELIECER, DULCE MARÍA GONZÁLEZ VERGARA y KATERINE VERGARA dentro del proceso de restitución de tierras referenciado; al municipio de Mutatá (Ant.) y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: CÓRRASELES TRASLADO al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) y a los vinculados para que en el perentorio término de un (1) día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y alleguen las pruebas que se tengan en su poder.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: Conforme a las previsiones del decreto 2591 de 1.991, adviértasele a los accionados y vinculados que: **a.)** Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) que de manera inmediata remita en medio magnético el expediente de radicado No.05045-31-21-002-2015-001144.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO